RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR BIOBIO RENOVABLES, S.L. Y DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CINCO INSTALACIONES DE CONSUMO EN ZARAGOZA.

(CFT/DE/243/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 24 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BIOBIO RENOVABLES, S.L. y DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de dos conflictos de acceso.

Con fecha 14 de agosto de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la sociedad BIOBIO RENOVABLES, S.L., (en adelante BIOBIO) por el que plantean dos

conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de sus instalaciones de consumo de 30MW y 20MW situadas en Zaragoza, a conectar en la barra de subestación de SE TORRERO 132 kV.

La representación legal de BIOBIO expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

Con fecha 31 de julio de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de los permisos de acceso y conexión. El argumento para la denegación de la solicitud se basa en la falta de capacidad de acceso, señalando el elevado riesgo de saturaciones en la zona en situación tanto en N como en N-1.

En cuanto a la fundamentación jurídica, BIOBIO señala que la falta de una regulación completa del acceso a la demanda conlleva que no se conozca la capacidad disponible, que tampoco estén claros los criterios para evaluar una solicitud y finalmente alega falta de transparencia en la aplicación de los criterios de prelación temporal, citando referencias de prensa.

Por otra parte, según BIOBIO, EDISTRIBUCIÓN parece no tener en cuenta en su evaluación las actuaciones previstas en las modificaciones puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, para la zona noreste, lo que es contrario a la obligación de evaluar teniendo en cuenta la red de transporte planificada.

Considera finalmente que la denegación realizada por EDISTRIBUCIÓN no supera el juicio de razonabilidad en los términos establecidos por la CNMC, puesto que las saturaciones indicadas no exceden del 110%.

Por lo anterior, solicitan (i) que se tengan por planteados estos conflictos de acceso a la red de distribución por la denegación por parte de EDISTRIBUCION de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución, solicitados para dos instalaciones de demanda por unas potencias de 30.000 kW y 20.000 kW en el Parque Tecnológico Reciclado López Soriano Polígono 17 (Zaragoza) y en PD Acampo Pérez Baerla, Sect 88-2 OJC4 9127 de Zaragoza, en la SE TORRERO y, en su virtud, se inicie el procedimiento para su resolución y una vez remitido el expediente completo por la gestora de la red se de traslado a esta parte para formular las oportunas alegaciones que servirán de fundamento a la pretensión de estimación de este conflicto.

Mediante otrosí, solicita como medida provisional que se mantenga la vigencia de las solicitudes de acceso y conexión (referencia 818433 y 851567) a la red de distribución denegadas, a los efectos de que se les aplique el criterio de la

prelación temporal establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020[1] en el caso de que aflorase capacidad de acceso en la red para instalaciones de demanda mientras se resuelve el conflicto.

El mismo 14 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tres escritos de la sociedad DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L. (en adelante DESARROLLOS) por el que se plantean tres conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN con motivo de las denegaciones de acceso para las conexiones de sus instalaciones de consumo, una de 20MW y dos de 15MW situadas en Zaragoza, a conectar en la barra de subestación de SE TORRERO 132 kV, siendo idénticos los hechos y fundamentos jurídicos de los escritos anteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 9 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

Por otra parte, se procedió a la acumulación de los cinco escritos de conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 24 de octubre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- En cuanto a la falta de publicación de la capacidad disponible, EDISTRIBUCIÓN se limita a indicar que la obligación no se ha desarrollado reglamentariamente hasta la aprobación de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2024) que fue posterior tanto a las solicitudes como a sus respectivas denegaciones.

[1] Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Sobre las actuaciones previstas en la planificación de la red de transporte indica que son actuaciones en la red de transporte que no influyen en la red de distribución, no aportando capacidad a la misma ni determinando el resultado de los estudios específicos para sus solicitudes.
- En cuanto a la forma de evaluar indica que aplica los criterios vigentes en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) que establece la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.
- En la evaluación se tiene en cuenta además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, con las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado.
- Se realiza un estudio específico en un escenario de máxima demanda simultánea, teniendo en cuenta los registros históricos de las demandas existentes y la demanda prevista por los suministros que ya tienen permiso de acceso o de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde el punto de vista de la red de distribución.
- Citando a la CNMC en la resolución del expediente CFT/DE/297/23 cabe la aplicación de umbrales máximos de sobrecarga tanto en situación de explotación habitual (N) como con contingencias en red mallada (N-1).
- De conformidad con el análisis realizado, en situación de explotación habitual (N) el transformador 4 220/132 de Peñaflor ya está al 100% y con cada instalación prevista se elevaría al 102,63% incorporando los 30MW de la solicitud 818433, al 101,2% incorporando las dos solicitudes de 15MW del 818519 y 825227 y al 101,5MW al incorporar las dos solicitudes de 40MW del 851567 y 825006.
- En situación de N-1 se constatan distintas situaciones de sobrecarga, en particular destaca la saturación de los transformadores de Peñaflor (4), y Torrero (1 y 2) con saturaciones en demanda que se incrementan hasta el 125,8% con cada una de las instalaciones promovidas por BOBIO y DESARROLLOS individualmente consideradas.
- Por otra parte, EDISTRIBUCIÓN concluye que no pueden aplicar los criterios de razonabilidad indicados por la CNMC por diversos motivos, entre ellos que las instalaciones son de consumo y no de generación, que se pretenden conectar a 132kV y no en MT, que son instalaciones de más de 5MW, en concreto de 15, 20 y 30MW y que los incrementos de saturación superan ampliamente el 1% llegando al 4,23% en algún caso.

Tras la cumplimentación del requerimiento de información remitido por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de febrero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de BIOBIO y DESARROLLOS, en el que señala sucintamente:

- Se reitera que EDISTRIBUCIÓN se escuda en la falta de normativa para no publicar la capacidad para demanda en los nudos y líneas de su red, cuando ya hay normativa suficiente.
- Igualmente señala la opacidad de EDISTRIBUCIÓN que se limita a mencionar una herramienta de simulación y una serie de tablas en las que se indican unos niveles de saturación no motivados ni justificados.
- Alega que todas las solicitudes contempladas en este conflicto se realizaron en el SET TORRERO, sin embargo, en el listado remitido por EDISTRIBUCION aparece por error que las solicitudes se hicieron en la línea LS Vientos-Torrero 132kV, quedando vacía la línea referida a la descripción de la subestación.
- En relación con el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión enviado por EDISTRIBUCION, considera que ha enviado un listado de solicitudes incluyendo varias subestaciones, con el fin de justificar la limitación que impide la concesión de la capacidad de acceso de demanda.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red

de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto y cuestiones previas.

En atención a lo indicado el objeto del presente conflicto son las comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN de 31 de julio de 2024 por las que deniega la solicitud de acceso y conexión de las cinco instalaciones promovidas por BIOBIO y DESARROLLOS.

Con carácter previo a la evaluación de si la denegación es o no conforme a Derecho, ha de precisarse que EDISTRIBUCIÓN ha actuado en la tramitación de las solicitudes con la diligencia propia de un distribuidor sin que pueda achacarse a su actuación ni opacidad ni falta de motivación como señalan BIOBIO y DESARROLLOS.

El hecho de que las capacidades disponibles para demanda en los nudos de la red de distribución no estuvieran publicadas al tiempo de la solicitud responde exclusivamente a la falta de normativa reglamentaria precisa para determinar cómo y qué debe ser objeto de publicación. En idéntica situación se encontraban

el resto de gestores de las redes de distribución y el gestor de la red de transporte. Por tanto, la falta de publicación no es más que el cumplimiento de la normativa vigente al tiempo de la solicitud. Esta situación ha variado con la aprobación y entrada en vigor de la Circular 1/2024, donde se regula en su artículo 16 con detalle. No obstante, es preciso indicar que, en todo caso, la capacidad disponible objeto de publicación tendrá mero valor informativo, siendo el estudio individualizado lo que determinará el otorgamiento o la denegación de la capacidad en un caso concreto.

Tampoco se aprecia falta o insuficiente motivación en la comunicación denegatoria. La misma responde a los modelos utilizados por los distribuidores y permite entender de forma cabal cuál es la causa por la que no se dispone de capacidad. Sería contrario al principio de proporcionalidad exigir a los gestores que aportaran en cada caso el estudio completo de capacidad. En el mismo sentido, como bien sostiene en las alegaciones EDISTRIBUCIÓN, para evaluar la capacidad de las tres instalaciones se ha utilizado un programa de simulación bien conocido en el sector y utilizado habitualmente, siendo los parámetros -sobrecargas, porcentajes, N-1- que se indican en las tablas a las que se refieren BIOBIO y DESARROLLOS los habituales en el sector. En consecuencia, tanto el informe denegatorio como la información aportada en la tramitación del conflicto son suficientes para evaluar si hay o no capacidad.

Finalmente, tampoco ha lugar a la aplicación del denominado juicio de razonabilidad. Dicho juicio solo es de aplicación a las instalaciones de generación y no a las de consumo. Por tanto, en el presente caso no se puede aplicar con independencia de que ni por potencia ni por tensión a la que se solicita conectar fuera de aplicación a las cinco instalaciones objeto del presente conflicto.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico de las cinco instalaciones de 15 MW, 20MW y 30MW promovidas por BIOBIO y DESARROLLOS

EDISTRIBUCIÓN justifica la ausencia de capacidad disponible de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

"El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios."

La aplicación del indicado precepto es correcta, puesto que se trataba de la normativa en vigor al tiempo de efectuar el estudio para las instalaciones de consumo, en tanto que aún no se había aprobado la Circular 1/2024 y tampoco se habían desarrollado las correspondientes Especificaciones de Detalle.

Así, en aplicación de dicho criterio sobre la imposibilidad de conectar carga adicional en un punto si se producen sobrecargas o la tensión queda fuera de los límites reglamentarios, la distribuidora pone de manifiesto que en situación de plena disponibilidad, el transformador 4 220/132 de Peñaflor ya está al 100% y con cada instalación prevista se elevaría al 102,63% incorporando los 30MW de la solicitud 818433, al 101,2% incorporando las dos solicitudes de 15MW del 818519 y 825227 y al 101,5MW al incorporar las dos solicitudes de 20MW del 851567 y 825006.

Con esta constatación sería suficiente para entender justificada la falta de capacidad.

Pero, a mayor abundamiento, EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto la existencia de varias sobrecargas adicionales en N-1 (hasta 25), algunas de ellas muy significativas (folios 102 y 103 del expediente). Las mismas solo corroboran la conclusión alcanzada de la falta de capacidad para demanda en la zona de Peñaflor, Villanueva del Gállego y Torrero.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que se evalúe en un futuro, y de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de acceso para demanda, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle (que habrán de aprobarse), el acceso para la demanda, lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

Por otra parte, el listado de solicitudes que configura el orden de prelación también aportado por EDISTRIBUCIÓN reafirma esta conclusión. La capacidad se ha agotado, sin que se haya otorgado acceso a ninguna instalación posterior en la prelación.

Finalmente, como señala EDISTRIBUCIÓN y se ha subrayado en el fundamento anterior, el juicio de razonabilidad solo se realiza para instalaciones de generación, no para la demanda y en ningún caso para instalaciones con pretensión de conexión en el nivel de tensión de 132kV.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por BIOBIO RENOVABLES, S.L. y DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para cinco instalaciones de demanda de 15MW, 20MW y 30MW en Zaragoza.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

BIOBIO RENOVABLES, S.L.

DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.